

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	11001-33-35-009-2019-00147-00
Demandante	GLORIA INÉS OSPINA BONILLA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto	SENTENCIA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por Gloria Inés Ospina Bonilla contra CASUR.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó:

- “1. Que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-20184270 del 20 de noviembre de 2018, suscrito por el Señor General ® (...), en su calidad de Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual negó solicitud de re-liquidación (sic) de la asignación de retiro de la **T.C. ® GLORIA INES OSPNA (sic) BONILLA** reconocida por esa Entidad incluyendo para tal efecto el porcentaje correspondiente de la **PRIMA DE OFICIAL DE LOS SERVICIOS** como partida pensional, por ser violatorio de las normas superiores y de la sentencia de unificación proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), radicación número 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11), actor: (...), Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se re-liquide (sic) la asignación de retiro de la **T.C. ® GLORIA INES OSPNA (sic) BONILLA**, incluyendo para tal efecto el porcentaje correspondiente de la **PRIMA DE OFICIAL DE LOS SERVICIOS** como partida pensional, factor salarial que fue debidamente certificado en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual sirvió de base para el reconocimiento de la mencionada asignación.

3. *Que, como consecuencia de lo anterior, le sea cancelado a la T.C. ® GLORIA INES OSPNA (sic) BONILLA el valor de la diferencia que resulte entre los valores efectivamente pagados por concepto de asignación de retiro y lo que por derecho le corresponden con la inclusión de la PRIMA DE OFICIAL DE LOS SERVICIOS como partida computable en la liquidación pensional, desde que la demandada reconoció la asignación de retiro hasta la ejecutoria de la sentencia.*

4. *Que se ordene el pago de las sumas adeudadas en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

5. *Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

1.2 Fundamentos fácticos

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes:

- 1.2.1. Prestó sus servicios durante 24 años a la Policía Nacional, y durante la gran mayoría del tiempo devengó ininterrumpidamente la denominada prima para oficiales de los servicios, dispuesta en el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990, correspondiente al 40% de su salario básico.
- 1.2.2. En el año 2004, Casur le reconoció asignación de retiro, en cuya liquidación no incluyó el porcentaje de la prima para oficiales de los servicios como factor computable.
- 1.2.3. El 14 de agosto de 2018, la actora solicitó la reliquidación y pago indexado de su asignación de retiro, incluyendo el porcentaje de la prima para oficiales de los servicios como factor computable.
- 1.2.4. Casur, mediante oficio identificado con el No. E-00003-20184270 del 20 de noviembre de 2018, negó el reajuste solicitado.

1.3. Fundamentos de derecho

Invocó como violados los artículos 73 y 140 del Decreto 1212 de 1990.

Sostuvo que, Casur consideró que el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en su párrafo excluye la prima de los oficiales de los servicios, de la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de oficiales de los servicios, con lo cual le está negando el carácter de factor salarial que evidentemente le otorgó el artículo 73 ibidem.

Arguyó que, el Consejo de Estado, en una línea uniforme de pensamiento, ha establecido que así las normas pretendan suprimir el carácter salarial que algunas partidas ostentan, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas ordena reconocer dichos factores como parte de las pensiones, lo que se hace extensible al caso de la demandante, en la medida que devengó la prima para oficiales de los servicios, durante todo el tiempo que sirvió a la Policía Nacional.

Concluyó que Casur violó la Sentencia de Unificación del 01 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11), en la que estableció que la prima de riesgo que devengó un grupo de empleados del extinto D.A.S., es factor salarial computable para efectos pensionales, a pesar de que el Decreto excluyó dicha partida de la liquidación de la pensión de ese personal.

1.4. Escrito de contestación

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Manifestó que revisado el expediente administrativo de la demandante se constató que le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 6562 de 13 de diciembre de 2004, según lo normado en los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000 y demás normas concordante, liquidada con el 89% del sueldo y partidas legalmente computables; por lo que la prestación se encuentra ajustada a los porcentajes fijados en la Ley y con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la hoja de servicios.

Señaló que no era procedente incluir en la asignación de retiro de la actora, la prima para oficiales de los servicios, consagrada en el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990, por cuanto esto sería hacer un reconocimiento fuera del marco normativo al otorgar derechos que se encuentran prohibidos por la misma legislación.

Expuso que la Sentencia de unificación mencionada en la demanda no es aplicable al caso concreto, en tanto la Fuerza Pública tiene un régimen prestacional especial, y así lo ha reconocido el Consejo de Estado.

Finalmente solicitó no ser condenada en costas ni agencias en derecho.

2. Trámite procesal

Con Auto del 10 de junio de 2019 se admitió la demanda, luego mediante proveído del 24 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 23 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1 Alegatos de conclusión de la entidad demandada

La apoderada de Casur presentó escrito de alegaciones finales en el que reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.2 Alegatos de conclusión de la parte demandante

Por su parte, el apoderado de la actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro, incluyendo como partida computable la prima para oficiales de los servicios que devengó en servicio activo, pese a no encontrarse enlistada en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

2. De lo acreditado en el proceso

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Según lo expuesto por Casur en la contestación de la demanda, a la actora le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 6562 de 13 de diciembre de 2004, liquidada con el 89% del sueldo básico de actividad para el

grado y partidas legalmente computables, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 de 1990 y 1791 de 2000.

- 2.2. Certificación expedida el 23 de septiembre de 2018, suscrita por la Tesorera de la Policía Nacional, en la que consta que, en el año 2004, la demandante percibió las siguientes partidas: sueldo básico, seguro de vida, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima para oficiales del cuerpo administrativo, subsidio de alimentación, prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad.
- 2.3. Petición radicada por la actora ante Casur el 14 de agosto de 2018, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el porcentaje de la prima para oficiales de los servicios como factor computable.
- 2.4. Oficio E-00003-20184270 Id 376908 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Director General de Casur negó el reajuste pretendido por la accionante.

3. Normatividad y Jurisprudencia aplicables al caso

El presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el **Decreto 1212 de 1990**, “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*”, que en lo pertinente dispuso:

“Artículo 73. Prima para oficiales de los servicios. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales de los Servicios de la Policía Nacional, cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, tendrán derecho a una prima mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a su grado.

Parágrafo. Se excluye de esta prima a los Oficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar o en su Ministerio Público o devenguen remuneraciones especiales.”

“Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)” (Resaltado del Despacho)

“Artículo 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto,** por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Parágrafo 1. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) **de las partidas fijadas en el artículo 140,** liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

Parágrafo 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el tema de la taxatividad de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, se pronunció el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, en Sentencia de 8 de octubre de 2020. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00704-01(1585-13), en la que indicó:

“(…) las partidas computables para la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional se concretan en: i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 23.1 del Decreto 4433 de 2004; y ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo N° 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3 y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

(...)

En el presente asunto, el material probatorio allegado al expediente permite evidenciar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3127 de 31 de julio de 2007, le reconoció asignación de retiro al señor (...), liquidándola con las partidas registradas en la hoja de servicios (folio 8), es decir: sueldo básico, duodécima de la prima de navidad, prima de antigüedad, prima de gastos de representación, academia superior, subsidio familiar y prima de actividad.
(...)

Por lo tanto, como quiera que la prima pretendida no se encuentra dentro de los factores previstos en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, no es susceptible de la aplicación del principio de oscilación, teniendo en cuenta además que **la norma es expresa en determinar que no es factor salarial ni prestacional**.

Se concluye entonces, que la prima mensual solicitada por el actor no puede tenerse en cuenta para efectos de realizar el reajuste reclamado, pues, se reitera, no fue partida computable para la determinación de la asignación de retiro, ni lo es, de conformidad con el texto normativo expuesto.
(...)"

Y en relación con la facultad del legislador extraordinario para establecer los emolumentos que constituyen factor salarial, la Sección Segunda, Subsección "B" de la Alta Corporación, en Sentencia de 25 de noviembre de 2019, dentro de los procesos acumulados con radicaciones números: 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, aclaró:

"(...) 36. En este punto, se debe determinar si los decretos demandados desconocieron el concepto legal de salario, pues según afirman los actores, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» al ser emolumentos que reciben los miembros del Nivel Ejecutivo de forma habitual y periódica, deben computarse como factor de este, para todos los efectos.
(...)

38. El artículo 1. ° del Convenio 95 de la OIT sobre la protección al salario, definió el salario como «la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar». Mientras que en el artículo 14 se señaló la importancia de tomar medidas eficaces para dar a conocer a los trabajadores (a) las condiciones de salario que habrán de aplicárseles, antes de que ocupar un empleo o cuando se produzcan cambios en el mismo; y (b) al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyan el salario en el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones.

39. Por su parte, la legislación colombiana señala en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo los criterios para determinar qué constituye o no salario, en los siguientes términos:

«ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.» (Resaltado fuera del texto original).

40. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que el régimen salarial y prestacional está relacionado con la regulación sistemática de aspectos como la remuneración y los beneficios económicos y asistenciales de los cuales es titular el trabajador en razón de su desempeño al servicio de una institución.¹ Además, ha enfatizado que el legislador, al momento de determinar los elementos del salario, debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores. Al respecto, dijo:

«Es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, **dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales.** Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución, en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»² (Resaltado del Juzgado)
(...)

44. Así pues, de acuerdo con los artículos en cita, el legislador preceptuó que la determinación del régimen salarial y prestacional de miembros de la Fuerza Pública, entre los que se incluyen a los que laboran al servicio de la Policía Nacional, debe

¹ Sentencia C-691 de 2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que declaró **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 1791 de 2000 «por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», que dispuso: «El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo».

El demandante considera en primer lugar, que el Presidente desconoció los artículos 150-10 y 189-10 de la Carta, pues reguló el régimen salarial y prestacional de los agentes, suboficiales y del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin estar autorizado para hacerlo; en segundo lugar, estima que el parágrafo referido vulnera los artículos 53 y 58 Superiores, en la medida en que desconoce los derechos adquiridos y los beneficios laborales mínimos; y en tercer lugar, invoca el artículo 220 Constitucional, para señalar que los miembros de la fuerza pública “no pueden ser privados de sus honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró que el parágrafo demandado no introdujo ninguna modificación al régimen salarial y prestacional de suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sino que se limitó a señalar cuál sería el régimen aplicable en el evento en que los suboficiales y agentes ingresaran al nivel ejecutivo. Por consiguiente, tampoco puede llegar a desconocer los derechos mínimos de los trabajadores o a privarlos de sus honores y pensiones.

Por último, indicó que es el agente o suboficial quien tiene la facultad de determinar si se presenta o no como candidato para el nivel ejecutivo, lo cual reafirma la impertinencia de los cargos por desconocimiento de los derechos adquiridos, y por la supuesta privación de honores y pensiones para algunos miembros de la fuerza pública.

² Sentencia C-521 de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

atender, entre otros criterios, al «nivel», «rango», «categoría» y «estructura» de los empleos, esto es, la «naturaleza de las funciones», sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; y por supuesto, a la «racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad».
(...)

64. En consecuencia, se establece que los decretos parcialmente acusados se ajustan a los criterios señalados por el legislador en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992,³ para efectos de determinar los factores salariales, expuestos en el acápite precedente. Por el contrario, atribuirle carácter salarial a una determinada prestación, por vía judicial, cuando el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial determinó lo contrario, podría alterar el marco general de la política macroeconómica y fiscal, así como las limitaciones presupuestales de la entidad.
(...)"

En ese orden de ideas, se concluye que, como dentro del listado taxativo que trae el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 no se encuentra prevista la prima para oficiales de los servicios como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, no es posible para la Caja de Sueldos de Retiro incluirla, pues la misma norma establece específicamente que ningún emolumento diferente a los allí señalados es susceptible de conformar la base de liquidación de dicha prestación.

4. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que la TC ® Gloria Inés Ospina Bonilla prestó sus servicios a la Policía Nacional y le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución 6562 de 13 de diciembre de 2004, la cual fue liquidada con el 89% de las partidas computables dispuestas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, que era la norma vigente para la fecha de consolidación del derecho prestacional de la demandante, en tanto el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 empezó a regir a partir del 01 de enero de 2005.

Ahora bien, no hay lugar a aplicar la Sentencia de Unificación del 01 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente No. 44001-23-31-000-2008-00150-01, pues en esa oportunidad se estudió un régimen pensional diferente al que nos ocupa, y como quedó visto, con posterioridad, dicha Corporación

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

(...)

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

(...)

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; (...))»

ha analizado el tema a la luz del régimen especial de la Fuerza Pública que es el que cobija el caso particular de la demandante, pronunciamientos que nutren la presente providencia.

En consecuencia, por no estar contemplado en la Ley, no es posible acceder a las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima para oficiales de los servicios devengada por la actora al momento del retiro del servicio.

4.1. Conclusión

Estudiada la demanda y su contestación, el material probatorio allegado, así como los argumentos de hecho y derechos vertidos en precedencia, se tiene que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

4.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

nicolascardozoruiz@gmail.com

marisol.usama550@casur.gov.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90bcafc25ded2d23f64e1594584f1f14ed4fb977db617c369cc953729dd5f82

Documento generado en 24/03/2021 09:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>